



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Accionante	ELDA ELENA DIAZ MEJIA
Accionada	MUNICIPIO DE CIENAGA
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	No. 47-001-3333-004-2004-01742-00
Juez	KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

La señora **ELDA ELENA DIAZ MEJIA** actuando en nombre propio, en calidad de actor popular, formuló demanda constitucional reglada en la Ley 472 de 1998 en contra de **MUNICIPIO DE CIENAGA**, tendiente a obtener el amparo popular de las garantías y derechos colectivos, presuntamente vulnerados por el ente territorial demandado, de conformidad a lo siguiente:

i. PRETENSIONES.

- PRIMERA: Que se ordene el SELLAMIENTO o CIERRE del Matadero Municipal del Municipio de CIÉNAGA, hasta tanto no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2278 de abril 02 de 1982.*
- SEGUNDA: Que se ordene al Municipio de CIÉNAGA representado por su Alcalde Municipal, que en forma inmediata, o dentro del término prudencial que considere esa H. Corporación, proceda hasta tanto no cumpla con los requisitos del decreto 2278 de abril 02 de 1982, a contratar con una Institución que si reúna las condiciones de ley el suministro de carnes de animales de abasto público para esa Localidad.*
- TERCERA: Que se decrete, en su máximo monto, el incentivo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*
- CUARTA: se condene al demandado al pago de las costas y costos de este proceso.*

ii. CAUSA PETENDI.
II.1. Fundamentos de hecho.

A efecto de fundamentar las pretensiones de la demanda, el actor popular expuso los siguientes presupuestos de hecho:

1. El Código sanitario Nacional, plasmado a la ley 09 de 1.979, al normar sobre las medidas a tener en cuenta para la protección del ambiente y mejor calidad de vida de los asociados, estableció a su Título V las normas específicas a que deben sujetarse las actividades, entre otras, de producción, comercialización, manipulación, conservación y expendio de los alimentos; y fue así, como sentó las bases para que el Gobierno Nacional reglamentara lo concerniente a los MATADEROS de animales de abasto público o consumo humano.

2.- El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió para el efecto el Decreto 2278 de abril 02 de 1.982, y en éste, en consideración a los supuestos fácticos que en él aparecen, clasificó los MATADEROS MUNICIPALES en tres categorías.

3.- Los MATADEROS clase III, como el que debe tener el Municipio de CIÉNAGA, que corresponden a los más elementales en su infraestructura, deben tener la capacidad suficiente para poder sacrificar en un turno de 8 horas hasta 100 animales, de conformidad con el artículo 37 de la norma referida, y según la preceptiva contenida en el artículo 39 ibidem, además de los requisitos generales señalados en ese decreto, deberán disponer, como mínimo, de unas áreas y equipos básicos para su funcionamiento, que en su mayoría no cumple el Municipio demandado. Al efecto, sobre las referidas áreas y equipos, dispone la norma en comento:

“Artículo 39. Además de los requisitos generales señalados en este Decreto los mataderos clase III deberán disponer de las siguientes áreas y equipos básicos para su funcionamiento:

1. Área de protección sanitaria;
2. Vías de acceso y patio de maniobras, cargue y descargue;
3. Desembarcadero y corrales de sacrificio;
4. Báscula para pesaje de ganado en pie;
5. Sala de sacrificio;
6. Depósito para decomisos;
7. Sistema de faenamiento mecánico o manual;
8. Área aislada para lavado, preparación y almacenamiento de estómagos y vísceras blancas;
9. Área de almacenamiento de vísceras rojas;
10. Área de cabezas y patas;
11. Sala para almacenamiento de pieles;
12. Sistema adecuado para el tratamiento o la eliminación sanitaria de aguas residuales;
13. Sistema sanitario para almacenamiento de estiércol;
14. Tanque de reserva de agua potable;
15. Oficina de inspección Médico - Veterinaria;
16. Oficinas o dependencias administrativas;
17. Área para servicios varios y mantenimiento.

4.- Y en cuanto a las características de las diferentes áreas, dependencias y demás requisitos básicos de los mataderos, se prevé al Capítulo 11 de la misma normatividad, Art. 44 que el área de protección sanitaria tiene por objeto separar convenientemente las instalaciones de los mataderos del resto

del ambiente; es decir de otras Áreas circunvecinas o aledañas. Que deberá estar pavimentada, asfaltada o empadrizada y en el borde exterior tendrá un CERCO PERIMETRAL que reúna los requisitos señalados en el presente decreto; al Art. 57, que los PISOS DE LOS CORRALES y sus correspondientes mangas deberán construirse en material lavable, impermeable, resistente, antideslizante. que no deberán presentar huecos, baches o deterioros que permitan la acumulación de líquidos por lo cual debe tener un declive del medio (1/2) por ciento mínimo hacía los canales de desagüe; al Art,60, que en los corrales deberán existir grifos adecuadamente ubicados y con una presión de agua de Tres (3) atmósferas, por lo menos; al Art. 67, que las CONSTRUCCIONES DE LAS SALAS DE SACRIFICIO O PROCESO serán convenientemente protegidas contra insectos, roedores, aves y en general de animales perjudiciales para la buena marcha del funcionamiento General de esta área; al Art. 9, que LOS PISOS DE LA SALA DE SACRIFICIO O PROCESO deberán construirse en material no poroso impermeable, antideslizante, resistente a los golpes y a la acción de los ácidos, que estarán dotados de sifones y canaletas de desagüe con sus correspondientes parrillas y que el declive del piso hacía las canaletas será de 1.5 al 3.0%; y al Art. 60, que las PAREDES DE LA SALA DE SACRIFICIO O PROCESO estarán recubiertas con material higiénico — lavable, resistente a los golpes y pintadas de color claro y en sus uniones con el piso deberán estar terminadas de manera tal que se evite la formación de ángulos rectos.

4. El Municipio de CIENEGA, Departamento de MAGDALENA, dadas las premisas contenidas en las normativas antes reseñadas, carece de un VERDADERO MATADERO DE CLASE III, categoría para la que califica para el sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano y el procesamiento, transporte y comercialización de su carne en la jurisdicción del citado municipio; pues el que ostenta, NO cumple con los requisitos básicos establecidos en el Decreto 2278 referido.

5. Con lo anterior, se afecta el derecho de los consumidores, se coloca en riesgo la salud humana y se genera un daño contingente en la Salubridad pública, pues al tenor del artículo 6 de la norma reglamentaria, se entiende por “CARNE PARA CONSUMO HUMANO”, las partes comestibles de todo animal de abasto público, sacrificado en un matadero que llene los requisitos señalados en el presente decreto” Y por extensión, para los efectos de esa normatividad, se consideran como carne las vísceras y otras partes comestibles de los animales de consumo humano.

6. Los efectos nocivos, por la falta de una infraestructura como la exigida para el Municipio de CÍÉNAGA y la omisión en el cumplimiento de los requisitos que se impone, puede conllevar al consumo de alimentos contaminados por enfermedades tales como la Tripanosomiasis, Babesiosis, Tricomoniasis, Sarcosporibiosis, Toxoplasmosis, coccidiosis, Carbunco bacteriano (BAC. ANTHRACIS), Carbunco sintomático (CL. CHAWOES), Votulismo, Tuberculosis, Antinomicosis, Antinobasilosis, Salmoiclosis, Omphalophlcbitis,

Micetozoonosis y Micotoxinas, entre muchísimas de las afecciones con reconocidos efectos adversos para la salud humana, y aún letales en especial para la de los niños y ancianos los que por sus condiciones de debilidad manifiesta, resultan más vulnerables.

Como si lo anterior fuera poco, El Municipio de CIÉNAGA, NO ha implementado debidamente, en el matadero Municipal, el correspondiente sistema de tratamiento o eliminación de aguas residuales para su disposición final con lo que está afectando gravemente el ecosistema; pues las disposiciones de éstos residuos líquidos no deben realizarse en el alcantarillado o en las fuentes receptoras sin haber sido antes sometidas, según la preceptiva contenida en el Art.106 Parágrafo único, a tratamiento previo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

De todo lo anterior se tiene entonces, descontando además que el Municipio de CIENAGA no cumple en su mayoría con las restantes medidas que por ley debe acatar como se demostrará en este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el escrito introductorio se anotaron como fundamentos de derecho de la demanda, artículo 49, 78, 79 de la Constitución Política, artículo 244 y s.s. de la Ley 9 de 1979 y, artículo 37 del Decreto 2278 de 1982.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite ordinario de las acciones populares, según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales, desde la admisión, pacto de cumplimiento, pruebas, hasta los alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver la terminación del proceso de la referencia, resulta imperioso entrar a dilucidar lo concerniente a la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción, pues bien, sobre el particular el máximo jerarca de la jurisdicción contenciosa administrativa en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012¹, señaló ad litteram:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012)
Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV. Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO.

reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada es claro que la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción opera cuando dentro de la misma jurisdicción contenciosa administrativa se surten dos acciones populares, donde exista identidad de hechos y causa petendi, que se dirijan contra el mismo demandado, y que ambas acciones estén

en curso o que alguna de ellas se haya proferido decisión de fondo, en otros términos, cuando el Juez advierta la existencia del fenómeno de cosa juzgada dentro de una acción popular, deberá utilizar la figura denominada agotamiento de jurisdicción, habida cuenta que, al carecer de identidad de partes por la naturaleza pública de la acción, se puede presentar por cualquier ciudadano en ejercicio.

Ahora bien, en aplicación a lo anterior, según los supuestos acreditados en el presente proceso se tiene lo siguiente:

Proceso: 47-001-2331-003 2004-01742-00 Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Santa Marta	Proceso: 47-001-3333-003-2016-00229-00 Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Santa Marta
Partes del proceso: Demandante: ELDA ELENA DIAZ MEJIA Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA)	Partes del proceso: Demandante: PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA)
Causa petendi del proceso: Que se ordene el SELLAMIENTO o CIERRE del Matadero Municipal del Municipio de CIÉNAGA, hasta tanto no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2278 de abril 02 de 1982. SEGUNDA: Que se ordene al Municipio de CIÉNAGA representado por su Alcalde Municipal, que en forma inmediata, o dentro del término prudencial que considere esa H. Corporación, proceda hasta tanto no cumpla con los requisitos del decreto 2278 de abril 02 de 1982, a contratar con una Institución que si reúna las condiciones de ley el suministro de carnes de animales de abasto público para esa Localidad.	Causa petendi del proceso: Ordenar a la Alcaldía de Ciénaga y a la autoridad Territorial de Salud Municipal-Secretaria de salud y Desarrollo social dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 numeral 3 y 60 numeral 3 del Decreto 1500 de 2007. En tal sentido se ordene a los demandados que procedan de conformidad con las facultades policivas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las normas de inocuidad de los productos cárnicos. Se ordene a los demandados a presentar e implementar un plan de abastecimiento que de cumplimiento al citado Decreto en especial a las normas encaminadas a garantizar la inocuidad de los productos cárnicos, en especial lo mentionado en el artículo 8 del Decreto 1500 de 2007.
Objeto del proceso:	Objeto del proceso:

Obtener la protección del derecho de los consumidores, a la salubridad pública, y el goce de un ambiente sano.	Obtener la protección del derecho de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad pública, la seguridad alimentaria y, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública.
Estado actual del proceso: Para emitir decisión de fondo	Estado actual del proceso: El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia en calenda 14 de febrero de 2018

Ahora bien, para mayor claridad en torno a la configuración del agotamiento de jurisdicción dentro de la acción constitucional de la referencia, es menester señalar que i) la demanda de la referencia que se surte en este Despacho fue radicada en primicia antes que aquella que culminó con fallo en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta y, ii) si bien es cierto que en la acción popular de la referencia se cita como norma violada el artículo 37 de decreto 2278 de abril 02 de 1982, decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979 en cuanto al sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano y el procesamiento, transporte y comercialización de su carne, no es menos cierto que el mismo fue derogado por el Decreto 1500 de 2007, normativa utilizada en la acción popular que decidida en primera instancia en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.

Pues bien, expuesto el anterior análisis es evidente que las normas utilizadas en las dos acciones constitucionales buscan el mismo objeto, esto es, regular el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, lo que denota a todas luces que, las dos acciones constitucionales desembocan en el mismo propósito, muy a pesar que en la acción que se surte en este Despacho dista con la que se falló en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en torno a un derecho colectivo conculcado, esto es, el goce de un ambiente sano, esto no desdibuja la finalidad de la acción, que en definitiva es asegurar un correcto manejo de la planta de sacrificio animal para consumo humano del Municipio de Ciénaga Magdalena.

Así las cosas, de la anterior lectura resulta diáfano para esta Agencia Judicial que dentro del presente asunto operó el fenómeno del agotamiento de jurisdicción por aflorar la existencia de cosa juzgada, habida cuenta que, en relación con el proceso 47-001-3333-003-2016-00229-00, en el cual el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA profirió decisión de fondo en calenda del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se accedieron parcialmente a las suplicas, existe

identidad de demandado, identidad de suplicas e identidad de objeto, con el artículo razón por la cual, se declarará probada la configuración del agotamiento de jurisdicción y se dará por terminado el presente proceso, tal como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

FALLA:

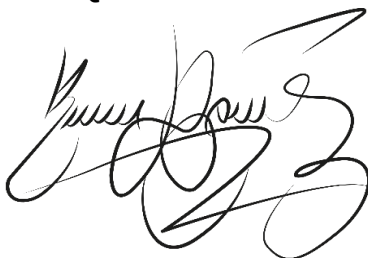
PRIMERO: DECLARESE, configurado el agotamiento de jurisdicción con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, en tal sentido, se da por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costa en esta instancia.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin Jose Gomez Camargo', with a stylized, cursive script.

KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
JUEZ

HEMI